SÍNTESIS: El 26 de mayo de 2003, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el escrito de queja del señor Alejandro Costeño Rivera, quien refirió que el 21 de junio de 2002, aproximadamente a las 13:30 horas, en la puerta 8 del Campo Militar Número 1-A, fue detenido por cuatro elementos de la Policía Judicial Federal Militar, quienes con palabras altisonantes lo bajaron de su vehículo y lo trasladaron a las instalaciones de dicha Policía, donde fue torturado con la finalidad de que aceptara haber cometido un fraude en contra de un general, para lo cual en unas cartulinas le escribieron lo que tenía que decir cuando rindiera su declaración ante el agente del Ministerio Público Militar.
Del análisis lógico-jurídico que se realizó a las evidencias que integran el expediente de queja 2003/1621, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que fueron vulnerados los Derechos Humanos respecto de la integridad personal, la legalidad y la seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 4, 5, 7.1, 7.2, 7.5 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los contenidos en los artículos 1, 2, 3, 5, 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1o., 2o. y 3o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 1 y 2.2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes, y 1, 3, 4, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio del señor Alejandro Costeño Rivera, además de que fue objeto de una retención ilegal por un lapso aproximado de 11 horas, que transcurrió desde el momento de su detención hasta cuando se dictó el acuerdo de retención correspondiente.

Por lo anterior, el 17 de febrero de 2004 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 8/2004, dirigida al Procurador General de Justicia Militar, solicitando que diera la intervención que legalmente corresponda a la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, a fin de que inicie una investigación administrativa en contra del personal de la propia Procuraduría de Justicia Militar que intervino en los hechos violatorios precisados, así como de los peritos que omitieron describir lesiones visibles y acreditadas, que dieron origen al expediente 2003/1621, y realizado lo anterior se diera cuenta a esta Comisión Nacional de las actuaciones practicadas desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma; asimismo, se sirva girar instrucciones a quien corresponda a fin de que a la brevedad se determine la averiguación previa por los delitos que resulten en contra de personal de esa Procuraduría General de Justicia Militar que intervino en los citados hechos que dieron origen al expediente 2003/1621 y, realizado lo anterior, se dé cuenta a esta Comisión Nacional de las actuaciones practicadas desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma. De igual manera, girara instrucciones a efecto de que los elementos del la Policía Judicial Federal Militar de la Procuraduría General de Justicia Militar sean instruidos en el respeto que deben observar a los Derechos Humanos, al aplicar la normatividad militar al interior de las fuerzas armadas, especialmente sobre el trato que están obligados a otorgar a los probables responsables o testigos en la comisión de un delito y el impedimento constitucional que tienen de obtener confesiones. Asimismo, que girara sus instrucciones a efecto de que los elementos de la Procuraduría General de Justicia Militar encargados de emitir dictámenes los realicen con apego a los Códigos Éticos para los

profesionales de la salud que establece el Protocolo de Estambul, haciendo de su conocimiento la responsabilidad en que incurren al no conducirse con imparcialidad.

Recomendación 008/2004

México, D. F., 17 de febrero de 2004

Caso del señor Alejandro Costeño Rivera

General Brigadier de J. M. y Lic. Jaime Antonio López Portillo Robles Gil, Procurador General de Justicia Militar

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba que integran el expediente 2003/1621, relacionados con la queja presentada por el señor Alejandro Costeño Rivera, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 26 de mayo de 2003 en esta Comisión Nacional se recibió el escrito de queja, suscrito por el sargento segundo de la Policía Militar, Alejandro Costeño Rivera, quien refirió que el 21 de junio de 2002, aproximadamente a las 13:30 horas, en la puerta 8 del Campo Militar número 1-A, fue detenido por cuatro elementos de la Policía Judicial Federal Militar, quienes con palabras altisonantes lo bajaron de su vehículo y lo trasladaron a las instalaciones de dicha Policía, donde fue torturado con la finalidad de que aceptara haber cometido un fraude en contra de un general, para lo cual en unas cartulinas le escribieron lo que tenía que decir cuando rindiera su declaración ante el agente del Ministerio Público Militar.

Que fue trasladado a la Procuraduría General de Justicia Militar donde antes de rendir su declaración se entrevistó con su defensor de oficio, quien le manifestó que el artículo 20 constitucional le otorgaba el derecho a no declarar si él no quería, por lo que se abstuvo de hacerlo.

En virtud de lo anterior, lo llevaron a las instalaciones de la Policía Judicial Federal Militar donde lo mantuvieron despierto hasta el otro día (22 de junio de 2002), y le manifestaron que ya no lo iban a golpear sino que le darían unos toques (sic), por no haber rendido su declaración.

También manifestó el quejoso que, al no haber logrado su objetivo, los agentes de la Policía Judicial Federal Militar lo acusaron por los delitos de fraude, uso de documento falso y contra el honor militar en su modalidad de utilizar públicamente insignias así como un grado que no le corresponde.

B. Con motivo de la queja de referencia, esta Comisión Nacional inició el expediente 2003/1621, y a efecto de investigar los hechos materia de la misma, se solicitaron los informes correspondientes a la Procuraduría General de Justicia Militar, mismos que se obsequiaron en su oportunidad y serán valorados en el presente documento.

No obstante que fueron proporcionados diversos documentos para la integración del expediente, éstos no fueron suficientes para desvirtuar los hechos materia de la queja.

II. EVIDENCIAS

A. El escrito de queja del 26 de mayo de 2003, suscrito por el sargento segundo de la Policía Militar Alejandro Costeño Rivera.

B. Las copias certificadas de los siguientes documentos:

1. La fe judicial que realizó el Juez Segundo Militar adscrito a la I Región Militar, el 26 de junio de 2002, en donde se hizo constar las lesiones que presentó el quejoso.

2. El certificado médico del 26 de junio de 2002, basado en el examen practicado al quejoso y firmado por el jefe de la Subsección de Medicina Forense de la sección de Medicina Legal del Hospital Central Militar.

C. El oficio DH-13381/683, recibido en esta Comisión Nacional el 20 de junio de 2003, suscrito por el Subprocurador General de Justicia Militar, al cual anexó, entre otras, las siguientes constancias:

1. La copia del oficio AP-III-1750, del 21 de junio de 2002, suscrito por el segundo agente adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, dentro de la averiguación previa SC/175/2002/III, mediante el cual solicita se designen elementos para realizar la investigación.

2. La copia de un oficio del 21 de junio de 2002, suscrito por el capitán primero de infantería de la Procuraduría General de Justicia Militar, mediante el cual pone al quejoso a disposición del tercer agente investigador del Ministerio Público Militar adscrito a la Representación Social Militar.

3. La copia del certificado médico del 21 de junio de 2002, practicado al quejoso por el comandante del pelotón de sanidad de la Policía Judicial Federal Militar.

4. La copia del oficio AP-III-17451, del 21 de junio de 2002, girado por el subjefe de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar.

5. La copia del informe policiaco de investigación del 22 de junio de 2002, suscrito por el jefe de grupo de la Policía Judicial Federal Militar.

6. La copia del certificado médico del 23 de junio de 2002, practicado al quejoso por el comandante del pelotón de sanidad de la Policía Judicial Federal Militar.

7. La copia fotostática del reconocimiento médico del 23 de junio de 2002, que realizó al quejoso la jefa de la sección sanitaria fija adscrita a la Prisión Militar de la Primera Región Militar.

8. La copia del oficio 2426, del 26 de junio de 2002, suscrito por el Juez Segundo Militar adscrito a la I Región Militar, a través del cual comunicó al comandante de esa región militar el auto de formal prisión dictado dentro de la causa penal 1123/2002, en contra del quejoso por los delitos de fraude y otros.

D. El dictamen elaborado por peritos médicos de esta Comisión Nacional del 3 de julio de 2003.

E. El oficio DH-30691/1245, suscrito por el Subprocurador General de Justicia Militar, recibido el 16 de diciembre de 2003, mediante el cual comunicó el inicio de la averiguación previa SC/397/2003/III, y solicita que "se declare la conclusión de la queja planteada, por haber quedado sin materia, al tomar conocimiento la autoridad ministerial competente".

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con motivo de la integración de la averiguación previa SC/175/2002/III, por parte del tercer agente del Ministerio Público Investigador, adscrito a la Sección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar, el 21 de junio de 2002, a través del oficio AP-III-1750, se solicitó al jefe de la Policía Judicial Militar que elementos a su mando realizaran una investigación de hechos en la cual se encontraba implicado el sargento segundo de la Policía Militar, Alejandro Costeño Rivera, y fue detenido éste en la misma fecha por el jefe de grupo de la Policía Judicial Federal Militar, quien señaló haberlo encontrado en flagrancia delictual por la comisión de los delitos previstos en el artículo 404 del Código de Justicia Militar; 246, fracción VII, en relación con el 243 y el 386 del Código Penal Federal; posteriormente, el agente del Ministerio Público Militar resolvió ejercitar acción penal en contra del quejoso por los delitos de fraude, uso de documento falso y contra el honor militar en su modalidad de utilizar públicamente insignias así como un grado que no le corresponde, motivo por el que actualmente está siendo procesado dentro de la causa penal 1123/2002 ante el Juzgado Segundo Militar adscrito a la I Región Militar.

En el desarrollo de las diligencias de investigación practicadas por personal de la Procuraduría General de Justicia Militar (Policía Judicial Federal Militar), esta Comisión Nacional pudo acreditar que se retuvo ilegalmente al quejoso por un lapso aproximado de 11 horas, mismas que transcurrieron desde el momento de su detención por el jefe de grupo de la Policía Judicial Federal Militar hasta cuando el tercer agente investigador del ministerio público militar dictó el acuerdo de retención correspondiente, es decir, de las 11:30 hasta las 22:30 horas del día 21 de junio de 2002; además de torturársele, con el propósito de obtener su declaración, lo cual resulta contrario a lo previsto en los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; conductas que serán analizadas en el capítulo de observaciones del presente documento.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a los Derechos Humanos en agravio del sargento segundo de la Policía Militar, Alejandro Costeño Rivera, resulta conveniente precisar que esta Comisión Nacional no se pronuncia sobre las conductas que el agente del Ministerio Público Militar le atribuye a éste, ya que las mismas en su momento fueron valoradas en la averiguación previa SC/175/2002/III, y quien, una vez que concluyó la investigación respectiva, resolvió ejercitar acción penal en contra del quejoso, que está siendo procesado dentro de la causa penal 1123/2002 ante el Juzgado Segundo Militar adscrito a la I Región Militar por los delitos de fraude, uso de documento falso y contra el honor militar en su modalidad de utilizar públicamente insignias así como un grado que no le corresponde, y que en su oportunidad el juez del conocimiento decretó su formal prisión por los delitos referidos en la consignación, y éste será quien en su momento resolverá lo que conforme a Derecho corresponda, circunstancias que de acuerdo con los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7o., fracción II, y 8o., última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 2, fracción IX, inciso c, de su Reglamento Interno, se traducen en un asunto de naturaleza jurisdiccional del cual no es competente para conocer esta Comisión Nacional

Del análisis lógico-jurídico que se realizó a las evidencias que integran el expediente de queja 2003/1621, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que fueron vulnerados los derechos a la integridad personal, legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 7.1, 7.2, 7.5 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los contenidos en los artículos 2, 3, 5, 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1o., 2o. y 3o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 1 y 2.2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes, y 1, 3, 4, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio del quejoso, en los cuales se establece que la tortura es todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendentes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica, por lo que en el presente caso no se respetó la integridad personal y la dignidad humana del quejoso al haberlo torturado, además de que fue objeto de una retención ilegal por un lapso aproximado de 11 horas, que transcurrió desde el momento de su detención hasta cuando se dictó el acuerdo de retención correspondiente, es decir, de las 11:30 hasta las 22:30 horas del día 21 de junio de 2002, lo cual quedó acreditado con los elementos de convicción de que se allegó esta Comisión Nacional.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente de queja respectivo, se observó que no se respetó la integridad personal y la dignidad humana del sargento segundo Alejandro Costeño Rivera, en razón de que dicha persona, al formular su queja, precisó que cuando fue detenido y trasladado a las instalaciones de la Policía Judicial Federal Militar, en el interior del Campo Militar número 1, fue torturado en virtud de que personal militar lo golpeó en el cuerpo y la cara, con objeto de obtener del quejoso una declaración en la que aceptara haber ejecutado acciones delictivas, que inclusive se le pusieron al frente cartulinas para que las leyera cuando fuera presentado a la Procuraduría General de Justicia Militar, y que si declaraba en otro sentido lo iban a estar esperando para golpearlo.

Dichos agravios quedaron acreditados con las actuaciones practicadas por su defensora de oficio, quien solicitó al juez la práctica de una fe judicial de lesiones, misma que se llevó a cabo el 26 de junio de 2002, ello en atención a que el quejoso presentaba lesiones y, como resultado de la revisión realizada por peritos de esta Comisión Nacional, se desprende las mismas fueron causadas de manera intencional por terceras personas (ya que son contemporáneas a la fecha de su detención), y que comprenden maniobras compatibles con la tortura.

Derivado de lo anterior, se advierte que contrariamente al informe obsequiado por la Procuraduría General de Justicia Militar, en el sentido de que el sargento Costeño Rivera "no fue objeto de agresiones físicas ni psicológicas, ya que de los dos certificados médicos que le fueron practicados por el comandante del Pelotón de Sanidad de la Policía Judicial Federal Militar y por la jefa de la Sección Sanitaria Fija de la Prisión Militar de la I Región Militar, se desprendió que al mismo no se le encontraron huellas de lesiones externas recientes". Resulta conducente precisar que el 26 de junio de 2002, al encontrarse el sargento segundo policía militar Alejandro Costeño Rivera a disposición del general brigadier de Justicia Militar y licenciado Sabino Bernabé Lugo Bravo, Juez Segundo Militar adscrito a la I Región Militar, en presencia de la licenciada Paula María Guadalupe Trigueros Ríos, secretaria de Acuerdos del referido juzgado, procedieron a llevar a cabo la fe judicial de las lesiones que presentaba el quejoso, para lo cual fue asistido el personal judicial por el jefe de la Subsección de Medicina Forense de la Sección de Medicina Legal del Hospital Central Militar, diligencia en la cual se hizo constar que se le tuvo a la vista y presentó las siguientes lesiones:

[...] equimosis de color violácea en el párpado inferior derecho, rodeada de un halo verdoso, de predominio hacia el canto externo del ojo, con hemorragia subconjuntival del mismo párpado y con predominio hacia el mismo canto externo; equimosis de color violácea localizada en el párpado inferior izquierdo con hemorragia conjuntival del mismo párpado, ambas de predominio hacia el canto externo del ojo, equimosis de color azul violácea con áreas de color verdosa en su periferia que la comunican con la equimosis descrita anteriormente, localizada en las regiones temporal y zigomática izquierda; equimosis de color violácea localizada en la región preauricular izquierda de aproximadamente cuarenta por diez milímetros en sus diámetros mayores; excoriación dermoepidérmica lineal, de aproximadamente veinte milímetros de longitud situada en la región preauricular derecha, cubierta por costras, en etapa de descamación; equimosis de color verde amarillento situada en la cara anterior del tercio medio del brazo izquierdo, de aproximadamente diez milímetros de diámetro; excoriaciones dermoepidérmicas cubiertas de costra hemática, situadas a nivel de la articulación entre la falange proximal y media del tercer y cuarto dedos de la mano derecha; refiere dolor en pabellones auriculares e hipoacusia izquierda...

La fe judicial de lesiones anterior se robustece con el propio certificado médico suscrito, en esa misma fecha, por el referido jefe de la Subsección de Medicina Forense de la Sección de Medicina Legal del Hospital Central Militar, en donde concluyó que las lesiones que se le apreciaron al quejoso son de las que no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar, con una temporalidad de menos de una semana de haberse producido, con excepción de la lesión descrita como número cinco, que tiene una temporalidad de entre dos y tres semanas; y preciso, respecto a la hipoacusia que se refirió durante la revisión clínica, que se debía realizar una audiometría tonal para determinar su probable causa y evolución.

Por otra parte, en el dictamen que peritos médicos adscritos a esta Comisión Nacional rindieron el 3 de julio de 2003, en cuanto a que el sargento segundo de la Policía Militar, Alejandro Costeño Rivera, sí presentó lesiones corporales contemporáneas al 21 de junio de 2002, día de su detención, las cuales fueron causadas por terceras personas de forma intencional, muy probablemente en maniobras compatibles con maltrato, lo anterior se concluye debido a las características colorimétricas que presentaron las distintas huellas de lesiones que le fueron apreciadas a éste, toda vez que en las mismas se observó una temporalidad que iba de cuatro a siete días de haberse producido; asimismo, la clasificación de dichas lesiones es de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días, pero que sí ameritaban hospitalización por la hipoacusia que se refirió, y no dejan cicatriz visible en la cara.

En virtud de lo anterior, se observó que el comandante del pelotón de sanidad de la Policía Judicial Militar y la jefa de sección sanitaria adscrita a la Prisión Militar de la I Región Militar, expidieron los certificados médicos de lesiones con base en la revisión que le practicaron al sargento Costeño Rivera, los días 21 y 23 de junio de 2002, respectivamente; el primero a las 10 horas de haber sido detenido (esto es el 21 de junio de 2002); el segundo 48 horas con 40 minutos después (el 23 de junio de 2002) y el tercero 49 horas con 20 minutos después (23 de junio de 2002), en las cuales omitieron describir las lesiones que presentaba el quejoso; no obstante las lesiones no se realizó un estudio o revisión médica especializada que permitiera determinar su probable causa y evolución.

De igual manera, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que se violentaron los Derechos Humanos referidos, en perjuicio del sargento segundo de la Policía Militar, Alejandro Costeño Rivera, toda vez que si bien es cierto que personal de la Policía Judicial Federal Militar se encontraba investigándolo, con motivo del oficio AP- III-1750, del 21 de junio de 2002, por estar relacionado con la averiguación previa SC/175/2002/III, esto no justifica que se vulnere lo previsto en los artículos 20, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los cuales se establece que está prohibida toda incomunicación, intimidación, tortura y que la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta al Ministerio Público o el Juez sin la presencia de su defensor carece de valor probatorio, así como el derecho de toda persona privada de la libertad de ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente del ser humano.

En ese sentido, las declaraciones vertidas por el quejoso ante la Policía Judicial Federal Militar, que fueron informadas a la autoridad ministerial, no sólo son ilegales por haber sido arrancadas mediante la violencia, sino también ineficaces para un procedimiento penal, lo cual denota en el caso concreto no sólo la violación a los Derechos Humanos, sino también el total desconocimiento de la ley, por parte de los servidores públicos involucrados.

En otro orden de ideas, también quedó acreditado ante esta Comisión Nacional que el sargento segundo de la Policía Militar Alejandro Costeño Rivera, fue objeto de una retención ilegal por un lapso aproximado de 11 horas, lo anterior se desprende de un oficio del 21 de junio de 2002, suscrito por el jefe de grupo de la Policía Judicial Federal Militar, mediante el cual pone a disposición al quejoso ante el tercer agente investigador del Ministerio Público Militar, y en el cual manifiesta que aproximadamente a las 11:30 horas se percató que una persona con la media filiación del sargento Costeño Rivera ingresaba al Campo Militar

número 1-A del Distrito Federal, a quien abordó cuestionándolo sobre su personalidad militar, por lo que el sargento mostró un oficio de identidad que consideró no presentaba las características normales, y que, al consultar la base de datos de Recursos Humanos de la Sección Primera del Estado Mayor de la Defensa Nacional, confirmó que no tenía la personalidad militar con la que se ostentaba por lo que "procedió a detenerlo por encontrarlo en flagrancia del delito previsto en el artículo 404 y 246, fracción VII, del Código Penal Federal".

Sin embargo, del oficio AP-III-17451, del 21 de junio de 2002, suscrito por el subjefe de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar, se desprende que no fue sino hasta las 22:30 horas del 21 de junio de 2002 en que se comunicó la orden de retención de dicho sargento, sin que se haya justificado legalmente ante esta Comisión Nacional el lugar en el que el quejoso permaneció de las 11:30 horas a las 22:30 horas de dicha fecha, ni la causa por la que no fue puesto a disposición inmediata de la representación social militar.

Lo anterior se desprende del hecho de que el sargento segundo Costeño Rivera una vez que fue detenido por el jefe de Grupo de la Policía Judicial Federal Militar, en presencia del subteniente conductor, también integrante de ese cuerpo policiaco, permaneció en instalaciones de la Policía Judicial Federal Militar, en el interior del Campo Militar número I, lugar donde estuvo del 21 al 23 de junio de 2002, lo cual no se logró desvirtuar con el informe que se rindió a esta Comisión Nacional, en el sentido de que "no es verdad que a dicho quejoso se le haya trasladado a las instalaciones de la Policía Judicial Federal mencionada", ya que con las evidencias que esta Comisión Nacional se allegó se corrobora lo contrario, en virtud de que al quejoso se le practicó el día en que fue detenido, esto es, el 21 de junio de 2002 a las 21:00 horas, un certificado de lesiones en el que se asentó que se expedía el mismo en cumplimiento a las órdenes giradas por la superioridad, en el Campo Militar número 1-A, México, Distrito Federal.

Por otra parte, esta Comisión Nacional recibió, en vía de ampliación de información, el oficio DH-30691/1245, suscrito por el Subprocurador General de Justicia Militar, el 15 de diciembre de 2003, mediante el cual se comunicó "que con motivo de los hechos materia de la queja se inició la averiguación previa número SC//397/2003/III, a fin de realizar las investigaciones ministeriales resultantes y determinar lo que conforme a Derecho corresponda; en el concepto de que en caso de resultar alguna responsabilidad penal en contra de personal militar, se ejercerá acción Penal ante los Tribunales del Ramo, asimismo, en caso de detectarse alguna irregularidad administrativa, se dará vista a la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, para que conforme sus atribuciones realice la investigación correspondiente", sin embargo, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional la abstención por parte de la Procuraduría General de Justicia Militar de investigar la tortura de que fue objeto el quejoso y de agotar el procedimiento administrativo de responsabilidad, no obstante que han transcurrido más de 19 meses de ocurridos los hechos, por lo que resulta improcedente la solicitud planteada por esa Procuraduría en el sentido de declarar concluida la queja, por haber quedado sin materia.

Por lo que respecta a la omisión en que incurrieron los peritos médicos que expidieron dictámenes, en los que se abstuvieron de describir las lesiones que presentaba el quejoso como consecuencia de los golpes de que fue objeto, es conducente señalar que, al

desplegar dicha conducta, no sólo participaron pasivamente en el evento, sino también violentaron el Protocolo de Estambul, en la parte relativa al capítulo segundo, titulado Códigos Éticos Pertinentes, que al abordar la ética en la atención de la Salud contempla a la condonación de cualquier forma que sea, como una violación grave de la ética en materia de atención médica. Lo anterior sin soslayar el hecho de que las lesiones que con posterioridad fueron descritas, y la hipoacusia detectada, ameritaban una atención especializada de la que careció el quejoso y eran fácilmente apreciables a simple vista.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que se transgredieron en perjuicio del sargento segundo de la Policía Militar, Alejandro Costeño Rivera, los Derechos Humanos de legalidad, seguridad jurídica y a la integridad física contenidos en los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 4, 5, 7.1,7.2, 7.5 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los derechos fundamentales contenidos en los artículos 1, 2, 3, 5, 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1o., 2o. y 3o. del Código de Conducta para Funcionarios de Hacer Cumplir la Ley; 1 y 2.2, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes, y 1, 3, 4, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que en lo sustancial establecen que nadie podrá ser privado de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetaran en todo momento los deberes que les impone ésta, sirviendo a su comunidad, protegiendo a las personas contra actos ilegales, respetarán y protegerán la integridad física, la dignidad humana, mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

De igual manera se vulneró lo dispuesto en los artículos 7o. y 8o. de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; al igual que las disposiciones legales contenidas en el numeral 422, fracción II, del Código de Justicia Militar.

Por estas circunstancias y por las observaciones que quedaron vertidas en el presente capítulo, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Procurador General de Justicia Militar, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Dé la intervención que legalmente corresponda a la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, a fin de que, de acuerdo con su normatividad, inicie una investigación administrativa en contra del personal de la propia Procuraduría General de Justicia Militar que intervino en los hechos violatorios precisados, así como de los peritos que omitieron describir lesiones visibles y acreditadas, que dieron origen al expediente 2003/1621, y realizado lo anterior se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos de las actuaciones practicadas desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma.

SEGUNDA. Se sirva girar sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de que a la brevedad se determine la averiguación previa correspondiente por los delitos que resulten en contra del personal de esa Procuraduría General de Justicia Militar que intervino en los citados hechos que dieron origen al expediente 2003/1621 y, realizado lo anterior, se dé

cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos de las actuaciones practicadas desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma.

TERCERA. Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que los elementos de la Policía Judicial Federal Militar de la Procuraduría General de Justicia Militar sean instruidos en el respeto que deben observar a los Derechos Humanos, al aplicar la normatividad militar al interior de las fuerzas armadas, especialmente sobre el trato que están obligados a otorgar a los probables responsables o testigos en la comisión de un delito y el impedimento constitucional que tienen de obtener confesiones.

CUARTA. Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que los elementos de la Procuraduría General de Justicia Militar encargados de emitir dictámenes los realicen con apego a los Códigos Éticos para los profesionales de la salud que establece el Protocolo de Estambul, y se haga del conocimiento la responsabilidad en que incurren al no conducirse con imparcialidad.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional